

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 399

Panamá, 20 de marzo de 2025

Proceso Contencioso
Administrativo de Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

Expediente 1507772024.

La Licenciada Katherine Osorio Pinto, actuando en nombre y representación de **Damaris Pinto Viloria** solicita que se declare nula, por ilegal, el Resuelto de Personal N° 124 de 2 de septiembre de 2024, emitido por la **Autoridad Aeronáutica Civil**, su acto confirmatorio, así como la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió la entidad demandada, al no dar respuesta al recurso de apelación interpuesto, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que dice, y cito: ***“La Procuraduría de la Administración ejercerá las siguientes funciones: ... 2. Representar los intereses nacionales, municipales, de las entidades autónomas y, en general, de la Administración Pública en los procesos contencioso-administrativos, que se originen en demandas de plena jurisdicción e indemnización, iniciados ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia...”***, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El abogado de la recurrente manifiesta que el acto acusado de ilegal vulnera las siguientes disposiciones:

A. Las siguientes normas de la Ley 38 de 31 de julio de 2000:

a.1. El artículo 34, que se refiere a los principios que rigen el procedimiento administrativo general (Cfr. foja 11 del expediente judicial);

a.2. El artículo 52 (numeral 4), que establece, en lo medular, que se incurre en vicio de nulidad absoluta los actos administrativos que se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal (Cfr. foja 12 del expediente judicial);

a.3. El artículo 155 (numeral 1), que detalla qué actos serán motivados con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho (Cfr. foja 12 del expediente judicial);

a.4. El artículo 201 (numeral 1), que dispone lo relacionado a la formación de todo Acto Administrativo (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

B. Las siguientes normas de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, ordenado por la Ley 23 de 2017.

b.1. El artículo 143 (numeral 1), que enumera los derechos que tienen los servidores públicos (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

b.2. El artículo 161, que dispone lo relacionado al debido proceso en aquellos casos que los hechos puedan producir la destitución directa del servidor público (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

b.3. El artículo 162, que establece el procedimiento a seguir una vez concluida la investigación (Cfr. fojas 15-16 del expediente judicial).

b.4. El artículo 163, que indica que el documento que señale o certifique la acción de destitución debe incluir la causal de hecho y derecho por la cual se ha procedido a la destitución (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

b.5. El artículo 164, que se refiere al incumplimiento del debido proceso (Cfr. fojas 16-17 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

De la lectura del expediente en estudio, se tiene que el acto acusado lo constituye el Resuelto de Personal N°124 de 2 de septiembre de 2024, emitido por la **Autoridad Aeronáutica Civil**, a través de la cual se destituyó a **Damaris Pinto Viloria**, del cargo que ocupaba en esa entidad (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con esa medida, la accionante interpuso el correspondiente recurso de reconsideración, mismo que fue resuelto a través de la Resolución 275-2024/DG/DJ/AAC de 20 de septiembre de 2024, que mantuvo en todas sus partes el acto original y estableció además el término para que la actora interpusiera el recurso de apelación; pronunciamiento que le fue notificado a la actora el 1 de octubre de ese año (Cfr. fojas 30-33 del expediente judicial).

En este sentido, la demandante interpuso el correspondiente recurso de apelación, el cual, tal como consta en la Certificación AAC-NOTA-2025-447 de 22 de enero de 2025, suscrita por el Director General de la entidad demandada, donde se indicó que *“a la fecha de emisión de la presente, aún no se ha resuelto el Recurso de Apelación”* (Cfr. foja 54 del expediente judicial).

En virtud de lo expuesto, el 16 de diciembre de 2024, **Damaris Pinto Virolia**, actuando por medio de su apoderada judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en la que se solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución acusada;

así como la negativa tácita, por silencio administrativo, en el que incurrió la Autoridad de Aeronáutica Civil al no contestar el recurso de apelación interpuesto; que se ordene su reintegro al cargo que ejercía en la entidad demandada, con el consecuente pago de los salarios dejados de percibir (Cfr. fojas 4-5 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la abogada de **Damaris Pinto Virolia**, argumenta que se infringió el debido proceso en detrimento de la prenombrada pues, no le formularon cargos por escrito; no se solicitó la apertura de un proceso disciplinario; tampoco se le corrió traslado para que efectuase sus descargos y no se le respetó que es parte de la carrera administrativa, lo que vulneró el derecho a la defensa de su defendida (Cfr. fojas 6-10 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por quien representa a **Damaris Pinto Virolia**, con el propósito de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, este Despacho advierte que no le asiste la razón, como a continuación se expone:

En este contexto, de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, se puede observar, que la desvinculación laboral de la señora **Damaris Pinto Virolia**, se basó a raíz de un informe suscrito por el Jefe del Departamento de Concesiones, en el que detalló que la ex servidora pública mantenía dentro del departamento una actividad de préstamos personales con cobro de intereses durante las horas laborables, actividades que no forman parte de la entidad, por lo que solicito su destitución. (Cfr. foja 30-33 del expediente judicial – Resolución N°275-2024).

En este orden, la entidad demandada dictó el Resuelto de Personal N° 124 de 2 de septiembre de 2024, objeto de controversia, por medio de la cual destituyó a la señora **Damaris Pinto Virolia**, del cargo de Asistente Administrativo I, por falta cometida al Reglamento Interno de Personal, específicamente el artículo 99 numeral 7, que dispone como falta de máxima gravedad “Recibir pago indebido por parte de particulares, como contribuciones o recompensas por la ejecución de acciones inherentes a su cargo.”

Sobre el particular, cobra relevancia lo manifestado por la autoridad demandada en su informe explicativo de conducta, al señalar lo que a continuación transcribimos:

“ ...

Mediante Resuelto de Personal No.124 de 02 de septiembre de 2024, se destituye a la señora Damaris Pinto Virolia, en el cargo de Asistente Administrativo I, Posición No. 8392, Código de Cargo a la Partida 2.38.0.1.001.02.03.001, Salario Mensual de B/. 1, 000.00, con fundamento en el Artículo 99, Falta de máxima gravedad, numeral No. 7, Recibir pago indebido por parte de particulares, como contribuciones o recompensas por la ejecución de acciones inherentes a su cargo.

De acuerdo a las constancias que reposan en su expediente de personal, consta Recurso de Reconsideración interpuesto por la Magister Katherine Osorio Pinto, actuando en nombre y representación de la Señora DAMARIS PINTO VIROLIA, presentado el 04 de septiembre de 2024.

Mediante Resolución No. 275-2024-DG/DJ/AAC de 20 de septiembre de 2024, la Autoridad Aeronáutica Civil resolvió mantener en todas sus partes el Resuelto de Personal No. 124 de 2 de septiembre de 2024, por medio del cual se destituyó a la Señora DAMARIS PINTO VIROLIA, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-208-1334 y consecuentemente, niega el Recurso de Reconsideración interpuesto en contra del Resuelto de Personal No. 124 de 2 de septiembre de 2024.

Que al momento de la destitución de la Señora DAMARIS PINTO VIROLIA, la misma se encontraba ejerciendo funciones en el cargo de Asistente Administrativo I en el Departamento de Concesiones de la Dirección de Gestión Aeroportuaria de la Autoridad Aeronáutica Civil y no el cargo de Analista de Capacitación, cargo al cual fue acreditada la Señora DAMARIS PINTO mediante Resolución No. 249 de 12 de marzo de 2018, emitida por la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad Aeronáutica Civil, y consecuentemente en la Resolución No. 9315 del 16 de enero de 2019 expedida por la Dirección General de Carrera Administrativa.

En conclusión, señor Magistrado Sustanciador, la Autoridad Aeronáutica Civil ha ajustado su actuación conforme a lo previsto en la Ley 22 de 29 de enero de 2003 motivo por el cual solicitamos desestimar la solicitud presentada por la señora DAMARIS PINTO VIROLIA, a través de su Apoderada Judicial, la Magister Katherine Osorio Pinto." (Cfr. foja 58-59 del expediente judicial).

Sobre la base de lo antes expuesto, se infiere de forma categórica que el Resuelto de Personal N° 124 de 2 de septiembre de 2024, ni su acto confirmatorio, ambos emitidos por la Autoridad de Aeronáutica Civil, no son contrarios a las disposiciones legales que la parte actora ha alegado como infringidas; por el contrario, fueron emitidos con fundamento en el principio de especialidad, esto es, han sido dictados en función de lo establecido en la Ley No.22 de 29 de enero de 2003, que crea la Autoridad de Aeronáutica Civil y su Reglamento Interno de Personal, que contempla en el Título VIII lo referente al Régimen Disciplinario y en su Capítulo I lo concerniente a las Faltas y Sanciones, específicamente los artículos 97 y subsiguientes, los cuales constituyen las normas

especiales que regulan la materia y tienen prelación respecto a otras normativas en cuanto a su aplicación, veamos:

“ARTÍCULO 97: DE LAS FALTAS. El servidor público que cometa una falta administrativa por el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley 9 de 1994, sus reglamentos y este reglamento interno, será sancionado disciplinariamente sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal proveniente del mismo hecho.

ARTÍCULO 98: DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS. Las sanciones que se aplicarán por la comisión de una falta administrativa son las siguientes:

a. AMONESTACIÓN VERBAL: consiste en el llamado de atención en privado que aplica personalmente el superior inmediato al servidor público sobre su conducta. Informe de esta amonestación se envía al expediente personal de la Oficina Institucional de Recursos Humanos con constancia de recibo por parte del servidor amonestado.

b. AMONESTACIÓN ESCRITA: consiste en el llamado de atención formal escrito que aplica personalmente el superior inmediato al servidor público sobre su conducta. Copia de esta amonestación se envía al expediente personal de la Oficina Institucional de Recursos Humanos con constancia de recibo por parte del servidor amonestado.

c. SUSPENSIÓN: consiste en la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo que aplica el superior inmediato al servidor público por reincidencia en faltas o la comisión de una falta grave. La sanción debe ser formalizada por resolución.

d. DESTITUCIÓN: del cargo, consiste en la desvinculación permanente del servidor público que aplica la Autoridad Aeronáutica Civil por la comisión de una de las causales establecidas en el régimen disciplinario o por la reincidencia en faltas administrativas.

ARTÍCULO 99: DE LA CLASIFICACION DE LA GRAVEDAD DE LAS FALTAS. De acuerdo a la gravedad de las faltas se clasifican en:

- Faltas leves: por el incumplimiento de disposiciones administrativas o de cualquier acto contrario a los deberes establecidos para mantener el orden y subordinación institucional.

- Faltas graves: tipificadas como la infracción de obligaciones o prohibiciones legalmente establecidas, relativas a preservar la competencia, lealtad, honestidad y moralidad de los actos públicos y privados que menoscabe el prestigio e imagen de la Administración Pública..

- **Faltas de máxima gravedad:** las conductas tipificadas como tales en el artículo 102 de este reglamento y la ley 9 de 20 de junio de 1994 que admiten directamente la sanción de destitución.

La caducidad de las faltas leves será de un (1) año calendario, mientras que la caducidad de las faltas graves será de dos (2) años calendario.

...
FALTAS DE MÁXIMA GRAVEDAD

NATURALEZA DE LA FALTA	PRIMERA VEZ
... 7) <u>Recibir pago indebido por parte de particulares, como contribuciones o recompensas por la ejecución de acciones inherentes a su cargo.</u>	... <u>Destitución</u>

ARTÍCULO 100: DE LA APLICACIÓN PROGRESIVA DE SANCIONES La violación de las normas de carácter disciplinario acarreará la aplicación de las sanciones enunciadas de modo progresivo, dependiendo de la gravedad de la falta.

...
ARTÍCULO 102: DE LA TIPIFICACION DE LAS FALTAS Para determinar las conductas que constituyan faltas administrativas se aplicarán los criterios del cuadro para orientar la calificación de la gravedad de las faltas así como la sanción que le corresponda.”

Expuestas las razones jurídicas por las que el Resuelto de Personal N° 124 de 2 de septiembre de 2024, y su acto confirmatorio, no han violado ninguna de las normas indicadas por el apoderado legal de **Damaris Pinto Virolia**, esta Procuraduría estima que los mismos se han dictado conforme a los principios rectores del procedimiento administrativo, en el que la parte actora ha podido ejercer a cabalidad su derecho de defensa, haciendo uso oportuno de los medios de impugnación que dispone la ley tanto en sede judicial, como en la esfera gubernativa, y en ésta última, la entidad demandada luego confirmó su decisión mediante resolución motivada, dejando constancia de las razones de hecho y de Derecho que justificaron la decisión adoptada en estricta legalidad.

Así las cosas, la Autoridad de Aeronáutica Civil, entidad demandada, dictó el Resuelto de Personal N° 124 de 2 de septiembre de 2024, objeto de reparo, ya que la actora cometió una falta que ameritaba la destitución directa, tal como ocurrió en el caso en examen, de ahí, que su expedición estuvo apegada a derecho y a las normas que rigen la materia, por esta razón, este Despacho solicita que los cargos de ilegalidad alegados por la accionante **sean desestimados por ese Tribunal**.

En el marco de lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados del Tribunal se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL**

el Resuelto de Personal N° 124 de 2 de septiembre de 2024, ni su acto confirmatorio, ambos emitidos por la Autoridad de Aeronáutica Civil, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la actora.

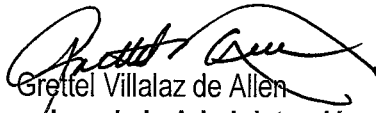
IV. Pruebas.

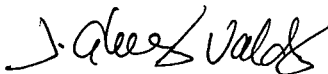
4.1. Se **objeta** la admisión de aquellos documentos visibles a fojas 22 y 23, no cumplen con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial;

4.2. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, que reposa en la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Grettel Villalaz de Allen
Procuradora de la Administración


Jose A. Alvarez Valdés
Secretario General